



Roj: **SAP GC 1993/2023 - ECLI:ES:APGC:2023:1993**

Id Cendoj: **35016370052023100573**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **5**

Fecha: **22/09/2023**

Nº de Recurso: **887/2022**

Nº de Resolución: **597/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICTOR MANUEL MARTIN CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº 2 (Torre 3 - Planta 5ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 15

Fax.: 928 42 97 75

Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000887/2022

NIG: 3501642120200026758

Resolución: Sentencia 000597/2023

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0001333/2020-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria

Demandado: DIRECCION000 ; Abogado: Benito Jesus Sanchez Perdomo; Procurador: Jose Luis Nuñez Sosa

Apelado: Amanda ; Abogado: Francisco Borja Llorens Gonzalez; Procurador: Araceli Fernandez Muñiz

Apelante: Ángeles ; Abogado: Francisco Luis Mazorra Manrique De Lara; Procurador: Ajei Betancor Perez

?

SENTENCIA

Illtmos. Sres.-

PRESIDENTE:

Don Víctor Caba Villarejo

MAGISTRADOS:

Don Carlos Augusto García van Isschot

Don Víctor Manuel Martín Calvo (Ponente)

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos referenciados (Juicio Ordinario nº 1333/2020) seguidos



a instancia de doña Amanda , parte apelada, representada en esta alzada por la procuradora doña Araceli Fernández Muñiz y asistida por el letrado don Francisco Borja Llorens González, contra doña Ángeles , parte apelante, representada en esta alzada por la procuradora doña Ajei Betancor Perez y asistida por el letrado don Francisco Luis Mazorra Manrique de Lara, y contra la entidad mercantil DIRECCION000 ., incomparecida en la alzada, siendo ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece:

«Que estimo la demanda interpuesta por Amanda frente a Ángeles y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 28.796,25 más el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial por interposición de la demanda que hasta la de esta Sentencia, y a partir de la misma devengará el interés legal incrementado en dos puntos , todo ello con expresa condena en costas.

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por Amanda contra DIRECCION000 y condeno a la demandada y a Ángeles al pago de 4657,19 euros mas el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial y a partir de la misma devengará el interés legal incrementado en dos puntos , así como al pago de las primas del seguro de la vivienda que se devenguen con posterioridad al dictado de esta sentencia.

En cuanto a la demanda dirigida contra DIRECCION000 las costas se declaran de oficio»

SEGUNDO.- La referida Sentencia, de fecha 8 de abril de 2022, se recurrió en apelación por la parte demandada, interponiéndose el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 22 de septiembre de 2023.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación la sentencia que condena a la hija menor de la actora al pago de la cantidad de 28.796,25 € y, conjuntamente con la mercantil DIRECCION000 ., al pago de 4.657,19 € en concepto de reembolso por los pagos efectuados por la actora en concepto de cuotas hipotecarias, cuotas de comunidad y pago de prima de seguro en relación a un inmueble copropiedad de las demandadas. Frente a dicha resolución se alza dicha menor (1º) insistiendo en la falta de legitimación al deberse alimentos entre parientes, sosteniéndose la infracción de los arts. 142 y 143 CC en relación con el art. 7 CC y (2º) considerando la infracción del art. 394 LEC al tratarse de una estimación parcial en cuanto se desestimó la reclamación de cantidades periódicas.

SEGUNDO.- En relación al primero de los motivos se alega que « el desembolso realizado por la actora Dª. Ángeles ha consistido en salvaguardar los derechos de su hija menor de edad sobre la vivienda habitual en la que reside con su hija, que asimismo es titular del (50%) de la propiedad, por lo que tiene perfecto encaje en la obligación de dar habitación a su hija demandada Dª. Ángeles » y que « la actora ha ayudado a su hija a salvaguardar su patrimonio, obteniendo cobijo a cambio del pago de las cuotas ».

El motivo no puede prosperar. No se cuestiona en el recurso que la apelante es copropietaria de la vivienda en la que su madre, la actora, ha efectuado desembolsos de numerario satisfaciendo el pago de las cuotas del préstamo hipotecario que pesa sobre la misma, el pago de cuotas de la comunidad y de seguro de hogar. Tales gastos que generan los inmuebles han de ser soportados por sus propietarios tanto sean personas jurídicas como físicas y ya sean éstas mayores o menores de edad. El hecho de que la demandada debiera prestar alimentos a su hija no determina que deba asumir las deudas de su hija aunque estas deriven del inmueble que les sirve a ambas de morada. El art. 146 CC establece que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, por lo que si la menor dispone de vivienda su progenitora no tiene obligación de prestar a su cargo habitación. Su obligación de velar por ella (art. 154 CC) no se extiende, insistimos, a pagar sus deudas, y ello aunque haya decidido que el lugar de residencia habitual sea la vivienda propiedad de la hija que genera el gasto, debiéndose tener en cuenta que los hijos deben contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia



mientras convivan con ella (art. 155.2º CC) por lo que ni siquiera sería concebible que la madre custodia tuviera que pagar a su hija por el uso habitacional propio que ejerce en el inmueble.

TERCERO.- Mejor suerte ha de correr el segundo de los motivos por cuanto junto con la reclamación de cantidad determinada se pretendió por la actora la condena de las demandadas al pago de "la mitad de las cantidades que mi mandante continúe abonando por los conceptos de cuota de comunidad de propietarios o seguros por cuenta de la comunidad de bienes de los codemandados" y dicha pretensión fue desestimada en la sentencia apelada razonándose que: «[e]n cuanto a la solicitud de condena al pago de la mitad de la cantidad abonada por la actora en concepto de cuotas de comunidad de propietarios conforme al art. 220 de la LEC no ha lugar ya que no ha lugar a aplicar la condena de futuro en el ámbito de las deudas comunitarias tal y como entiende un sector doctrinal que considera que no se trata de prestaciones periódicas cuya exacta determinación requiere el desarrollo de un proceso liquidatorio». Dicha pretensión desestimada no ha sido atacada por la actora por lo que deviene firme y supone que la demanda haya sido estimada parcialmente debiéndose en consecuencia, en aplicación de las previsiones del art. 394.2 LEC, no efectuar especial pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales de la primera instancia.

ÚLTIMO.- Estimándose parcialmente el recurso de apelación interpuesto no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo previsto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiéndose proceder a la devolución del depósito constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Ángeles contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 8 de abril de 2022 en los autos de Juicio Ordinario nº 1333/2020, revocando parcialmente dicha resolución en el único sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento condenatorio en relación a las costas procesales.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento respecto a las costas del recurso y firme que sea esta resolución procedase a la devolución del depósito constituido.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación (conforme a los arts. 477 y sig. LEC) y, en su caso conjuntamente, extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC). Deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta sentencia, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV -en relación con la Disposición Final decimosexta- y en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.